



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1012/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0752, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, cuya revisión se solicita ante este tribunal, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viola de Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00847, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO; CONDENA a la parte recurrente Viola de Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Moisés Sánchez Severino y el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente del presente recurso no existe constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Viola del Carmen Rosa Contreras apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero, mediante Acto núm. 555/2024, el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Violación a los Artículos Nos. (1), (2) y (3) de la Ley 136-Bis sobre divorcios; Tercer Medio; Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: (...)

4) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que en el acto mostrenco de determinación de herederos se declara un sin número de mentiras, donde se establecen domicilios falsos, y excluyen a la esposa del de cujus como persona sin calidad para participar en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación. Del registro inmobiliario se establecen que la hoy recurrente y del cujus estaban casados entre sí, así como también se refleja en los contratos de compra y venta y los Certificados de Títulos depositados. (sic)

5) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que el acto de determinación de heredero fue elaborado por su abogada, tal como se puede evidenciar en el depósito del documento por ante el tribunal de tierras en fecha 11 de abril de 2022, por lo que es evidente que el acto mantiene su vigor y fuerza jurídica.

6) La parte recurrente aduce sus argumentos sobre la base de que el acto de determinación de herederos contiene mentiras y que de los documentos en el registro inmobiliario se comprueba que la hoy recurrente y el de cujus Miguel Ángel Cotes Morales (sic) estaban casados; que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso.

7) Además, sobre el registro inmobiliario, así como los supuestos contratos de compra y venta y los Certificados de Títulos, no se comprueba de la sentencia impugnada su depósito, así como tampoco que hayan sido parte del debate en grado de apelación. Se puede verificar que la alzada no hace referencia a los mismos, sin embargo, la recurrente no depositó la prueba de que hayan sido depositados. Es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación¹. En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta corte de verificar los vicios alegados, ya que no probó que al momento de fallar la corte a qua tenía en sus manos dichas pruebas. Por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

8) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada violó los arts. 1,2 y 3 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, ya que fueron depositados el certificado de matrimonio, como también las certificaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde establecen que en sus libros no existe la sentencia que dio al traste el supuesto divorcio entre la hoy recurrente y el de cujus Miguel Ángel Cotes Morales; que la alzada no valoró los medios probatorios depositados por la hoy recurrente donde se establece el vínculo matrimonial, sino que la excluye de la partición; que de manera falsa y equivocada, establece que existe un acta de divorcio, sin embargo, es la propia Junta Central Electoral, a través de certificaciones, que establece que no está asentada en sus registros. No obstante, la alzada continuó afirmando la existencia del divorcio.

9) Contra dichos medios la parte recurrida afirma que, si existe un acta de matrimonio y una de divorcio, la que predomina es la última por la cronología, lo que comprueba que la hoy recurrente no estaba casada con el de cujus, que el pronunciamiento del divorcio fue publicado en el periódico La Noticia de fecha 9 de mayo de 1981. Por otro lado, y en cuanto a la certificación núm. 00388-2022, no fue depositada ante el juez de primer grado ni de apelación, por lo que no puede ser tomada

¹ SCJ, Ira. Sala núm. 25,13 febrero 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta ante casación. Asimismo, afirma que la única certificación que existe de la Junta Central Electoral es la DNRC-6600, de fecha 9 de febrero de 2023, que establece que desde la fecha 28 de abril de 1981 hasta la actualidad no se encuentra registrado matrimonio con relación a la hoy recurrente, lo que evidencia que entre esta y el de cujus no existía ninguna convivencia ni ningún vínculo matrimonial.

10) Con respecto al punto analizado, la alzada motivó que Consta depositada en el expediente el extracto de acta de divorcio registrada con el número 001203, libro número 00450, folio 0013, del año 1981, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, correspondiente a los señores Miguel A. Cotes Morales y Viola del Carmen Rosa Contreras. Así como las certificaciones de fecha 09 de febrero del 2021, emitida por la Junta Central Electoral, en la cual expresan que no fue encontrado en el sistema de la instrucción desde el 28/04/1981 al 06/02/2021 con los datos aportados, registros de matrimonio correspondientes a los señores Viola Del Carmen Rosa Contreras y Miguel Ángel Cotes Morales. De ahí concluyó que la hoy recurrente no puede pretender una partición de bienes de la comunidad que fue disuelta hace 41 años, con lo cual esta sala esta conteste.

11) Es así, y tal como expuso la parte recurrida en su memorial de defensa, del acta de matrimonio que hace referencia la hoy recurrente, también existe un acta de divorcio depositada y ponderada por la alzada para fallar como lo hizo.

12) Por otro lado, se puede verificar que la alzada no hace referencia a las supuestas certificaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como tampoco una certificación de la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral donde establece que el divorcio no está asentado en sus registros, y tampoco la recurrente depositó la prueba de que hayan sido depositados en grado de apelación. Es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación². En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta corte de verificar los vicios alegados, ya que no probó que al momento de fallar la corte a qua tenía en sus manos dichas pruebas, cuya falta de ponderación solicita. Por todo lo expuesto, procede rechazar los medios y el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De acuerdo con las conclusiones de su instancia recursiva, la señora Viola del Carmen Rosa Contreras pretende que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia impugnada. Además, solicita remitir la investigación de los ilícitos alegados a la Procuraduría Especializada para la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), con el propósito de que se determinen las sanciones penales, disciplinarias y/o administrativas correspondientes. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que la corte A-qua establece falsa y erróneamente. que el acto mostrenco de Determinación de Herederos depositado y erróneamente por la parte recurrente donde declaran descaradamente un sin numero (sic) de mentiras confundir a los jueces de la corte y artimañas para A-qua, donde estos establecen domicilios falsos, excluyen a la esposa del de cujus estableciéndola como persona sin calidad para participar en la determinación misma situación que bien

²*idem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría prosperar en una corte confundida, esto nunca prosperaría en el registro inmobiliario ya que ahí si se establece que eran personas casadas entre sí, como así lo establecen los contrato de compra y venta depositados y los certificados de títulos mismos que establecen la comunidad de bienes y más aún el matrimonio entre ambos esposos. (sic)

ATENDIDO: A que la violación al a los Artículos No, [1]. [2] y [3] de la Ley 1306-Bis sobre divorcios: ya que se la aparte Recurrente deposito desde primer grado el Certificado de Matrimonio, como también las certificaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde establecen que en sus libros no existe la sentencia que dio al traste el MOSTRENCO divorcio entre los Señores Viola Miguel, utilizando nuevamente artimañas para confundir a la Corte A-qua. (sic)

En consecuencia, se demuestra que, aunque la corte no valoró, los medios probatorios depositados por la hoy recurrente donde se establece el vinculo matrimonial, fallo excluyéndola de la masa con calidad para heredar y sobretodo declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente ya que dichos documentos no han sido parte del proceso, mismos que desde primera instancia están siendo torpedeados por la recurrida. (sic)

ATENDIDO A que la corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, que la parte recurrida, hoy recurrente, en sus declaraciones, establece que ciertamente existe un acta de divorcio que la misma JCE establece que no esta asentada en sus registros mediante certificación, y esta aun con las certificaciones y declaraciones dadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la misma dos personas que duraron 38 años juntos procreando cuatro hijos y viviendo en un mismo techo. (sic)

POR CUANTO: A que de acuerdo con el Artículo 100 de la mencionada Ley, La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución y para la determinación del contenido, alcance la concreta protección de los derechos fundamentales, El conocimiento del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL tiene Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional en vista de que si bien es cierto que el procedimiento de Determinación de Herederos quedo aperturada, pero de una manera abusiva y desproporcional excluyeron a la hoy viuda recurrente ya que esta no tiene calidad para heredar dejando en el aire 42 años de Matrimonio y la procreación de 3 hijos, dejando burlada la ley 1306-bis, dejando a la hoy recurrida en total estado de indefensión por lo que el derecho de defensa y de acceso a la justicia se encuentran vulnerados de tal forma que solo la intervención de este Honorable Tribunal por esta vía es posible. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y fue recibido en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida instancia, solicitan incidentalmente la inadmisibilidad del recurso; de manera subsidiaria, que sea rechazado y, en ese orden, que se confirme la sentencia impugnada. Asimismo, pretenden que se desestime la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición de remitir la investigación a la Procuraduría Especializada para la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), que se acojan los medios probatorios depositados y se excluyan del proceso las pruebas irregularmente sometidas por la contraparte. En apoyo de sus pretensiones exponen los siguientes argumentos:

ATENDIDO: Que nos fue notificado una copia íntegra (sic) del Recurso de Revisión Constitucional, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10/04/2024, mediante acto No.555/2024 de fecha 18 del mes de abril del año 2024, Instrumentado por el ministerial FEDERICO A. (...) TOLEDO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de santo (sic) Domingo; donde pudimos percatarnos de que el mismo fue depositado quince día después de haberse vencido el plazo de los treinta 30 días establecido por la ley, por lo que dicho recurso de revisión de constitucional debe de ser declarado inamisible por perención de plazo del presente recurso ya vencido, en virtud de lo que establece el artículos 5.,- De la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional, el cual establece lo siguiente: párrafo 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia., (sic) artículo 443 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945). del Código de Procedimiento Civil: establece El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero y artículos 1033 del Código de procedimiento Civil Dominicano. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que este tribunal debe de pronunciarse antes de conocer el fondo y falla (sic) el presente medio de inadmisión que está siendo solicitado por perención del plazo de interposición de recurso de revisión de la decisión jurisdiccional, por estar ventajosamente vencido.

A que la parte recurrente pretende que este Tribunal reconozca un recurso de revisión de constitucional, alegando que la decisión tomada por la corte que apertura la Determinación de herederos sea admitida de manera obligatoria, alegando un supuesto matrimonio inexistente y sin haber probado al tribunal la calidad de la misma ni como esposa ni en calidad de propietaria de ningunos de los inmuebles de la partición, por lo que entendemos de que dicho recurso de revisión constitucional debe de ser desestimado por no cumplir con los requisitos de la ley 137-11 en su artículo 100 y por no haber probado la calidad de la misma tal como lo estable el artículo 1315 del código civil Dominicano, establece que: - El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

ATENDIDO: a que según los establecido por la parte recurrente y sus abogados establecen: que la Corte de Apelación excluyó a la señora VIOLA CARMEN ROSA CONTRERAS, de la Determinación de Herederos, lo que es una gran falacia, ya que todo vez ellos no pudieron demostrar a la corte su calidad para poder participar en la Determinación de Herederos, queriendo engañar al Tribunal con mentiras que a toda luz del derecho son más que evidente, lo que declaro a este tribunal que dicho pedimento carece de legalidad y que al contrario vulnera los derechos de los reales herederos que quieren realizar la partición a más de cuatro (04) años de procesos y como estable el artículo 1315 del código civil Dominicano, establece que: - El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 555/2024, del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.
2. Sentencia núm. 532-2021-SSen-01490, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia.
3. Sentencia núm. 026-03-2022-SSen-00847, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa, del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
6. Certificación núm. NRC-6599, emitida por la Junta Central Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación núm. NRC-6600, emitida por la Junta Central Electoral del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
8. Extracto de acta de matrimonio de Miguel Ángel Cotes Morales y Viola del Carmen Rosa Contreras.
9. Extracto de acta de divorcio de Miguel Ángel Cotes Morales y Viola del Carmen Rosa Contreras.
10. Certificación núm. 00388-2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), expedida por la Secretaría de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales incoada por los señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero, en contra de los señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Hermes Miguel Cotes Rosa, Sabina Salomé Cotes Rosa y Heidy Miguelina Cotes Medina, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dicha demanda perseguía que fuera homologado en todas sus partes el Acto de Determinación de Herederos núm. 18-2020, del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), y declarar como únicas personas con vocación sucesoral a los señores Erick Miguel Cotes Cordero, África Ivette Cotes Cordero, Heidy Miguelina Cotes Medina, Edgar Miguel Cotes Rosa, Hermes Miguel Cotes Rosa y Sabina Salomé Cotes Rosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante la Sentencia núm. 532-2021-SSEN-01490, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda sobre la base de que no habían sido aportados los documentos a través de los cuales se pudiera verificar los hechos alegados.

Inconformes con esta decisión, los señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00847, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos que componen la masa sucesoral del *de cujus*, Miguel Ángel Cotes Morales, y declaró como los únicos con vocación sucesoral para reclamar dichos bienes a los señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Hermes Miguel Cotes Rosa, Sabina Salomé Cotes Rosa, África Ivette Cotes Cordero, Erick Miguel Cotes Cordero y Heydi Miguelina Cotes Medina, tras considerar que son sucesores del finado Miguel Ángel Cotes Morales .

La referida sentencia también comisionó al magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que presida las operaciones de partición y liquidación de los bienes sucesorales del *de cujus*, quien, además, hará las designaciones de peritos y notario correspondientes.

Inconforme con la sentencia de apelación, la señora Viola del Carmen Rosa Contreras recurrió en casación, argumentando que fue vulnerado su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Dicho recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PS-23-1071, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación.

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso y otra para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

9.2. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), manteniéndose hasta el presente, por lo que aplica al caso objeto de análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.³

9.4. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

9.5. Conforme con las sentencias TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

9.6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera del plazo legal. En respuesta a este fin de inadmisión, este colegiado ha verificado la inexistencia de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la

³ El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Expediente núm. TC-04-2024-0752, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional recurrida a la recurrente, lo que implica que el plazo de treinta días nunca comenzó a correr y, por ende, se reputa abierto.

9.7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional fue sometido en tiempo hábil, por lo que cumple el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de esta decisión.

9.8. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada Ley núm. 137-11.

9.9. Respecto de la figura de la cosa juzgada, mediante la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este colegiado estableció que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pongan fin a cualquier acción judicial sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, lo que esto se verifica en dos casos: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, por la decisión tomada, ponen fin al procedimiento o declaran que otra jurisdicción es competente.

9.10. Sobre la cosa juzgada, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), con el propósito de distinguir cosa juzgada formal y cosa juzgada material, definiéndolas de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.11. En esa misma sentencia, este colegiado concluyó que una decisión para ser objeto de revisión constitucional debe tener tanto el carácter de cosa juzgada formal como material y que, en ese sentido, la sentencia impugnada era provisional y carecía del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que no resolvía el fondo de la controversia.

9.12. En ese orden, el carácter de cosa juzgada constituye un requisito indispensable para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de modo que no solo deben agotarse todas las vías recursivas disponibles, sino que dicha decisión debe resolver de manera definitiva el litigio y producir un desapoderamiento del expediente por parte del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Respecto de la naturaleza de la decisión que ordena o rechaza la partición de bienes, mediante la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estableció que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que, por tanto, se trata de un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata en la que los bienes son divididos y adjudicados de manera formal y legal a cada uno de los coherederos) y solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.

9.14. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión se observa que esta rechazó un recurso de casación incoado contra una sentencia de apelación que acogió la demanda en determinación de herederos y ordenó la partición de los bienes relictos, designando al juez comisario de cara a la segunda etapa del proceso de partición. En ese orden, se observa que la sentencia recurrida reviste autoridad de cosa juzgada formal, pues el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa hasta tanto se culmine de manera definitiva con el proceso de partición de bienes y, por lo tanto, carece de la autoridad de cosa juzgada en sentido material.⁴

9.15. En definitiva, si bien la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso dentro del Poder Judicial, al ser dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, no produjo un desapoderamiento en cuanto al proceso de partición se refiere y, por lo tanto, este colegiado se encontraría impedido, en principio, de referirse al mismo, ya que existe una prohibición de estatuir respecto a estos casos, pues el legislador expresamente limitó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente para aquellas decisiones que fallan definitivamente la cuestión litigiosa, a fin de determinar

⁴ Ver Sentencia TC/0668/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si fueron respetados los derechos fundamentales del recurrente durante el proceso, cuestión que no puede realizarse si el caso no ha concluido su curso en el ámbito ordinario o extraordinario jurisdiccional.⁵

9.16. Las consideraciones anteriormente expuestas tendrían como consecuencia la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Sin embargo, en el presente caso existen elementos particulares que ameritan que este colegiado realice una distinción del criterio antes indicado mediante la técnica del *distinguishing*,⁶ pues la hoy recurrente, señora Viola del Carmen Rosa Contreras, no forma parte de la sucesión, sino que fue excluida del proceso de determinación de herederos por falta de calidad, por lo que este aspecto de la sentencia recurrida adquirió el carácter irrevocable al ser decidido de manera definitiva por la Suprema Corte de Justicia cuando rechazó el recurso de casación y, por lo tanto, se procederá a analizar los otros requisitos de admisibilidad que dispone la ley.

9.17. Además de las condiciones examinadas, para que proceda la revisión constitucional, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas de revisión que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.18. En ese tenor, la recurrente sostiene que fue vulnerado en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 68 y 69 de la Constitución, en el marco del derecho de defensa y de acceso a la justicia, al ser excluida de la sucesión sin haberse ponderado elementos probatorios esenciales que había presentado desde primera instancia, por lo que, al estar

⁵ Ver TC/0269/19 y TC/1183/24.

⁶ Ver en este sentido la Sentencia TC/0013/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la tercera causa de revisión, procede determinar si se satisfacen las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.19. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18,⁷ del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechas las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente invocó la violación a derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia impugnada a la que le imputa, de modo inmediato y directo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

⁷ En la referida sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Expediente núm. TC-04-2024-0752, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.21. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.22. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinarán con base en los siguientes parámetros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.23. Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión presentado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras tiene especial trascendencia y relevancia constitucional. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este colegiado determinar si, como alega la recurrente, la sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, al no valorar elementos probatorios esenciales que demuestran su calidad como esposa del *de cujus*, tras considerar que los mismos no fueron aportados por la recurrente en instancia previa a la casacional.

9.24. Asimismo, este colegiado considera pertinente y necesario llevar a cabo la revisión de fondo de presente recurso, puesto que, en virtud de lo argumentado por los propios recurridos, el proceso de partición de los bienes del difunto no se ha realizado, tras más de cuatro años de litigio; consecuentemente, admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y procederá a conocer el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la actual recurrente contra la Sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00847, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. La referida sentencia acogió el recurso de apelación interpuesto por los señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero, revocó la sentencia de primer grado y declaró con vocación sucesoral a los herederos del difunto Miguel Ángel Cotes Morales, señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Hermes Miguel Cotes Rosa, Sabina Salomé Cotes Rosa y Heydi Miguelina Cotes Medina, incluyendo a los señores África Ivette Cotes Cordero y Erick Miguel Cotes Cordero, en el marco de una demanda en determinación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herederos y partición de bienes sucesorales que previamente había sido rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia.

10.3. La parte recurrente, señora Viola del Carmen Rosa Contreras, sostiene en esencia que la sentencia impugnada es violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En ese sentido, arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó su recurso de casación sin valorar medios probatorios esenciales —como el certificado de matrimonio, certificaciones judiciales, contratos de compra de venta de inmuebles y certificados de títulos— que no solo acreditan su vínculo con el causante y la ausencia de un divorcio entre ambos, sino la existencia de la comunidad de bienes, los cuales, contrario a lo determinado por dicha corte, fueron presentados en el proceso desde la primera instancia.

10.4. En consecuencia, la recurrente denuncia que fue excluida de manera arbitraria del proceso de determinación de herederos, a pesar de haber mantenido una convivencia conyugal de más de cuatro décadas y haber procreado cuatro hijos con el *de cujus*. A su juicio, esto la ha colocado en un estado de indefensión en detrimento de su derecho de defensa y acceso a la justicia, lo que es incompatible con el artículo 69 de la Constitución y con la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

10.5. La parte recurrida, señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero, solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, argumentando que los hechos ocurridos fueron comprobados por los jueces con base en el derecho aplicable. Asimismo, alega que la señora Viola del Carmen Rosa Contreras no ha logrado demostrar su calidad para participar en la determinación de herederos, vulnerando los derechos de los verdaderos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herederos que buscan proceder con la partición tras más de cuatro años de litigio. Además, enfatizan que la recurrente no ha acreditado la ilegalidad de los documentos cuestionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone que quien alegue una obligación debe probarla.

10.6. En ese orden, solicita también el rechazo de la petición de remitir el caso a la Procuraduría Especializada para la Persecución de la Corrupción, considerándola una táctica dilatoria que busca presionar indebidamente a los recurridos; por ello, pretenden el acogimiento de los medios probatorios aportados en su defensa y la exclusión de los documentos que no fueron debidamente presentados por la recurrente.

10.7. Para rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo el siguiente razonamiento:

6) La parte recurrente aduce sus argumentos sobre la base de que el acto de determinación de herederos contiene mentiras y que de los documentos en el registro inmobiliario se comprueba que la hoy recurrente y el de cujus Miguel Ángel Cotes Morales estaban casados; que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada violó los arts. 1,2 y 3 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, ya que fueron depositados el certificado de matrimonio, como también las certificaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde establecen que en sus libros no existe la sentencia que dio al traste el supuesto divorcio entre la hoy recurrente y el de cujus Miguel Ángel Cotes Morales; que la alzada no valoró los medios probatorios depositados por la hoy recurrente donde se establece el vínculo matrimonial, sino que la excluye de la partición; que de manera falsa y equivocada, establece que existe un acta de divorcio, sin embargo, es la propia Junta Central Electoral, a través de certificaciones, que establece que no está asentada en sus registros. No obstante, la alzada continuó afirmando la existencia del divorcio.*

(...)

11) *Es así, y tal como expuso la parte recurrida en su memorial de defensa, del acta de matrimonio que hace referencia la hoy recurrente, también existe un acta de divorcio depositada y ponderada por la alzada para fallar como lo hizo.*

12) *Por otro lado, se puede verificar que la alzada no hace referencia a las supuestas certificaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como tampoco una certificación de la Junta Central Electoral donde establece que el divorcio no está asentado en sus registros, y tampoco la recurrente depositó la prueba de que hayan sido depositados en grado de apelación. Es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación⁸. En ese*

⁸ *ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta corte de verificar los vicios alegados, ya que no probó que al momento de fallar la corte a qua tenía en sus manos dichas pruebas, cuya falta de ponderación solicita. Por todo lo expuesto, procede rechazar los medios y el presente recurso de casación. (...)

10.8. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la señora Viola del Carmen Rosa Contreras, resulta imprescindible revisar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos y garantías procesales que la recurrente alega le han sido vulneradas en el proceso de determinación de herederos, del cual fue excluida por falta de calidad. Esto, además, con el fin de verificar, mediante una revisión constitucional de la decisión atacada, si en el caso concreto se evidencian infracciones a tales prerrogativas fundamentales.

10.9. Este colegiado ha establecido que, en nuestro sistema de justicia constitucional, la prueba es una garantía fundamental inherente al debido proceso, cuya protección recae en ciertas autoridades públicas, los operadores judiciales, y, por supuesto, en el propio Tribunal Constitucional.⁹

10.10. En la Sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se precisó que el derecho a la prueba consiste en el derecho subjetivo de toda persona a utilizar, dentro de un proceso o procedimiento en el que participa, todos los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos que fundamentan su pretensión o defensa. Este derecho comprende: i) ofrecer determinados medios probatorios; ii) que se admitan los medios probatorios; iii) que se actúen los medios probatorios; iv) que se aseguren los medios probatorios y v) que se valoren los medios probatorios.

⁹ Ver Sentencia TC/1016/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Del mismo modo, ha determinado este tribunal que la prueba es un derecho inherente a toda parte en el proceso, pero su ejercicio, administración y valoración están sujetos a las reglas establecidas en cada normativa procesal.¹⁰

10.12. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional estableció que, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3), letra c), de la Ley núm. 137-11, las cuestiones relacionadas con el derecho a la prueba que puedan integrar un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y que puedan dar lugar a la detección de una vulneración a derechos fundamentales constituyen un asunto que escapa a la competencia de esta sede constitucional.

10.13. Asimismo, hemos dejado constancia de que, si bien nos está vedado cuestionar las valoraciones que los jueces del fondo realizan respecto a las pruebas, sí podemos revisar dichas valoraciones en aquellos casos en que se configure desnaturalización de los hechos o elementos probatorios utilizados para resolver un conflicto determinado, se cuestione su juridicidad o se invoque falta de motivación (TC/0202/14, TC/0058/22, TC/0826/23 y TC/0742/24).

10.14. En dichas sentencias también hemos establecido que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, debe velar porque los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, porque si lo hiciera violaría los límites de sus atribuciones, que es determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.¹¹

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Ver otras sentencias, tales como TC/0617/16 y TC/0295/20.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En la especie, con objeto de una mejor sustanciación del asunto, este tribunal precisa que la alegada violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, atribuida a la sentencia impugnada, se fundamenta en dos cuestiones puntuales: 1) la omisión en la valoración de las pruebas y 2) la desestimación de las pretensiones de la recurrente sobre la premisa errónea de que no presentó en la instancia previa medios de prueba esenciales, cuando, en realidad, sí los había aportado desde el primer grado.

10.16. Sobre el primer aspecto, relativo a la inconformidad de la recurrente sobre la valoración de las pruebas que dio lugar a declarar su falta de calidad, es pertinente reafirmar que dicha pretensión no puede ser valorada por este colegiado, pues, al igual que la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de casación, no corresponde al Tribunal Constitucional intervenir en cuestiones fácticas como la valoración de los hechos y de medios probatorios incorporados al proceso. Dicha facultad ha sido reservada de manera exclusiva a los jueces con competencia para decidir el fondo del asunto.

10.17. Ahora bien, sobre el segundo aspecto invocado por la parte recurrente, relativo a que la Primera Sala desestimó sus pretensiones basándose en la premisa errónea de que no presentó en el proceso medios probatorios sustanciales, los cuales, según alega, fueron aportados desde la primera instancia, es preciso destacar que este tribunal constitucional debe verificar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ha incurrido en una actuación u omisión que vulnere derechos fundamentales de la recurrente, ya que el recurso de casación constituye el último mecanismo jurisdiccional que tiene disponible la señora Viola del Carmen Rosa Contreras para demostrar su pretendida calidad de viuda del fallecido.

10.18. En efecto, una posible omisión en la decisión recurrida de verificar si los tribunales que conocieron el fondo del conflicto violaron el derecho a la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la recurrente conllevaría un perjuicio irreparable de sus derechos, pues con el rechazo del recurso de casación y la ratificación de la decisión de apelación, ha sido excluida definitivamente del proceso de determinación de herederos en el que se declaró como únicas personas con capacidad para suceder a los hijos del fenecido Miguel Ángel Cotes Morales.

10.19. Ante las violaciones invocadas como sustento del recurso de revisión, resulta pertinente colocar en contexto las afirmaciones de la recurrente, describiendo de manera sucinta los elementos de prueba aportados por las partes y que la Corte de Apelación evaluó antes de decidir sobre la demanda, a saber:

1. *Extracto de acta de defunción de Miguel Ángel Cotes Morales, registrada con el núm. 000325, Libro 00001, Folio 0325, del año 2020, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones.*
2. *Acto núm. 18-2020, de fecha 15 de septiembre del 2020, instrumentado por el licenciado Pedro G. Berroa Hidalgo, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se hace constar entre otras cosas que, a la hora de la muerte del finado, era soltero y que había procreado seis hijos.*
3. *Extractos de actas de nacimiento correspondientes a los señores Erick Miguel y África Ivette, hijos de los señores Miguel Ángel Cotes Morales y Silvia Isabel Cordero Paulino, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.*
4. *Extractos de actas de nacimiento correspondientes a los señores Hermes Miguel, Edgar Miguel y Sabina Salomé, hijos de los señores Miguel Ángel Cotes Morales y Viola del Carmen Rosa Contreras expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.*
5. *Extracto de acta de nacimiento correspondiente a la señora Heidý Miguelina, hija de los señores Miguel Ángel Cotes Morales y María*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia de los Ángeles Medina, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo.

6. Extracto de acta de divorcio de Miguel Ángel Cotes Morales y Viola del Carmen Rosa Contreras, emitido por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal en fecha 28 de abril de 1981, registrado en el Libro 00450, Folio 0013 y Acta 001203.

7. Certificación núm. NRC-6599, emitida por la Junta Central Electoral el 9 de febrero de 2021, en la que se hace constar que en el Sistema Automatizado de Registro del Estado Civil no existen registros de matrimonio correspondientes al señor Miguel Ángel Cotes Morales desde el 28 de abril de 1981 hasta el 6 de febrero de 2021.

8. Certificación núm. NRC-6600, también de fecha 9 de febrero de 2021, la cual indica que en el Sistema Automatizado de Registro del Estado Civil no existen registros de matrimonio correspondientes a la señora Viola del Carmen Rosa Contreras.

10.20. De la relación de documentos previamente descrita se constata que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional describió y consideró las certificaciones que acreditaron la defunción del señor Miguel Ángel Cotes Morales, su estado civil de soltero al momento de su deceso y que le sobrevivían seis hijos con vocación sucesoral. Sin embargo, no se observa que dicho tribunal valorara lo que la recurrente alega haber depositado, esto es, contratos de compra y venta de inmuebles, certificados de títulos, acta de matrimonio y la certificación expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

10.21. Asimismo, no se verifica en el expediente ni se desprende de la decisión de apelación que la recurrente haya presentado los documentos que alega ante esa instancia, a pesar de que en audiencia de fecha 30 de junio de 2022, la entonces parte recurrida –hoy recurrente– solicitó depositar los documentos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado, lo que la contraparte no objetó y la alzada concedió los plazos de lugar para que ambas partes presentaran sus respectivos escritos justificativos de conclusiones y de réplica, reservando su fallo.

10.22. Además, según consta en la glosa procesal, antes de deliberar y decidir sobre el fondo la Corte de Apelación señaló expresamente que los entonces recurridos, señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Hermes Miguel Cotes Rosa, Sabina Salomé Cotes Rosa, Heidy Miguelina Cotes Medina y Viola del Carmen Rosa Contreras pretendían que fuera rechazado el recurso de apelación y acogida la demanda en intervención «sin haber depositado escritos justificativo (sic) de conclusiones, habiendo esta Sala de la Corte otorgado plazos a estos fines».¹²

10.23. Al respecto, este colegiado confirma la regularidad de la decisión impugnada sobre la alegada omisión de valorar los contratos de compra y venta de inmuebles y los certificados de títulos que acreditaban la comunidad de bienes y las falsedades del acto de determinación de herederos. Esto así, porque conforme a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al revisar el primer medio de casación, la recurrente no aportó prueba de que dichos documentos hubiesen sido depositados ni de que formaran parte del debate en la instancia de apelación, lo que imposibilitaba a dicha corte evaluar los vicios invocados, salvo si la ley impusiera su examen de oficio, supuesto que no concurre en el presente, por tratarse de un asunto de carácter privado.

10.24. Asimismo, en cuanto al supuesto depósito desde el inicio del proceso del certificado de matrimonio y la certificación de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Cristóbal que prueban la inexistencia de sentencia de divorcio en los registros y el vínculo matrimonial de las referidas

¹² Sentencia núm. 026-03-2022-SS-00847, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidos (2022), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pág. 9.

Expediente núm. TC-04-2024-0752, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, lo mismo que las certificaciones de la Junta Central Electoral, es oportuno destacar que la recurrente formuló similares pretensiones ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual consideró que, además del acta de matrimonio citada por la recurrente, existía un acta de divorcio posterior que fue depositada y ponderada por la alzada para sustentar su fallo, documento del cual este tribunal verifica su existencia al examinar el escrito de defensa de la contraparte y los medios que le sustentan.

10.25. Tal como se establece en la sentencia impugnada, no consta que la Certificación núm. 00388-2022, expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el 6 de julio de 2023, ni las certificaciones supuestamente emitidas por la Junta Central Electoral –acreditando la ausencia de acta de divorcio en sus registros–, hayan sido aportadas ante el tribunal de segundo grado, por lo que no era procesalmente adecuado que la Suprema Corte de Justicia examinara la regularidad de la actuación de la Corte de Apelación con base en medios probatorios no incorporados al debate en esa fase de proceso.

10.26. La ausencia de realizar dicha diligencia por parte de la recurrente, lejos de configurar una violación al debido proceso, constituye una omisión de la parte interesada, que debió presentar sus medios probatorios ante la Corte de Apelación en el momento procesal oportuno, por lo que, al no hacerlo, carece de asidero jurídico plantear dicha vulneración ante esta sede constitucional.

10.27. Al respecto, este colegiado ha sostenido en la Sentencia TC/0894/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de casación, solo puede valorar las violaciones a la ley que hayan sido expresamente planteadas por la parte recurrente, quedando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vedado considerar medios no invocados formalmente ante los jueces que conocen del fondo del conflicto.¹³

10.28. De modo que la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es compatible con las exigencias procesales del recurso de casación, en la medida en que el tribunal apoderado debe analizar únicamente los puntos sometidos a su consideración y que fueron planteados en la instancia previa, cumpliendo así su función de verificar si el tribunal falló conforme a los parámetros establecidos por la norma procesal.¹⁴

10.29. En esa línea, este colegiado constata que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia, al dictar su fallo, no ha vulnerado el debido proceso, por el contrario, ofreció respuestas claras y precisas a los tres medios de casación propuestos y ha salvaguardado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el conflicto, al no admitir argumentos nuevos que no formaron parte del petitorio ante la Corte de Apelación.

10.30. De lo anterior se colige que tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa ni el acceso a la justicia de la recurrente, toda vez que la señora Viola del Carmen Rosa Contreras tuvo acceso continuo a los tribunales y ejerció las acciones tendentes a garantizar sus derechos, primero como interviniente voluntaria ante el tribunal de primer grado, luego en calidad de parte recurrida en segundo grado y como recurrente en el recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contando con las garantías judiciales previstas en instancias previas y en sede casacional.

¹³ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0264/16, TC/0433/18 y TC/0105/24.

¹⁴ Ver Sentencia TC/0433/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31. En ese orden, y tras desestimar las pretensiones principales de la recurrente, procede también rechazar su solicitud de remitir la investigación del asunto a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), ya que ello excedería la competencia del Tribunal Constitucional, el cual debe limitarse a verificar si con la emisión de la decisión jurisdiccional recurrida se han vulnerado los derechos invocados por la parte recurrente. En todo caso, correspondería a la recurrente apoderar la instancia penal para procurar las sanciones correspondientes a las infracciones invocadas.

10.32. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional comprueba que en la especie no se produjeron las vulneraciones de derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0752, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Viola del Carmen Rosa Contreras y a la parte recurrida, señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero, así como a los señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Heydi Miguelina Cotes Medina, Hermes Miguel Cotes Rosa y Sabina Salomé Cotes Rosa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo, solo para señalar que el presente caso constituye una ampliación del criterio sentado en la Sentencia TC/0013/25¹⁵.

1. En dicha decisión, este colegiado se auxilió de la técnica del *distinguishing* para estimar satisfecho el requerimiento prescrito en los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, respecto al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. De modo que admitió, en cuanto a este presupuesto procesal, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de segundo grado, que confirmó la sentencia de primer grado que ordenaba la partición, designaba a los peritos y al juez comisario de cara a la segunda etapa del proceso de partición.

2. Como fundamento para apartarse del precedente constante¹⁶ adoptado para estos casos, se identificó como elemento particular que *«la hoy recurrente [...] no forma parte de la sucesión, sino que es compradora de varios inmuebles que supuestamente forman parte de la sucesión que habría adquirido a título oneroso»*. Si bien el escenario planteado en la indicada sentencia TC/0013/25, respecto a la recurrente, es distinto al que hoy nos ocupa, por verificarse que

¹⁵ De catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

¹⁶ En estos escenarios, el Tribunal Constitucional ha entendido que «[...] en estos tipos de demandas —que conciernen a la partición de bienes de una comunidad—, su procedimiento judicial está compuesto de dos fases: la primera se limita a acoger la demanda en la partición de los bienes sometidos a la controversia, o rechazarla, por tal razón se tiene por entendido que las sentencias que emanan de los tribunales decidiendo en este sentido tienen un carácter similar al de una sentencia preparatoria, ya que solo refiere cuáles son los bienes sometidos al proceso de partición, decisión que no se encuentra sujeta a ningún recurso, como así se ha sostenido en las Sentencias TC/0194/13, TC/0171/18, TC/0250/20, TC/0301/20, TC/0454/21 y TC/737/24 de este tribunal constitucional. La segunda fase va dirigida a las operaciones propias del desarrollo del proceso de partición, conforme a lo que establecen los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano, determinando los bienes que le corresponderán, en este caso, a los unidos de hecho» (TC/0578/25). Por consiguiente, cuando el conflicto concierna a la sentencia de la primera fase «nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva» (TC/0171/18).

Expediente núm. TC-04-2024-0752, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Viola del Carmen Rosa Contreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaba en el proceso como compradora de inmuebles alegadamente pertenecientes a la masa sucesoral objeto de partición, mientras que en el caso de la especie se excluyó a la recurrente del proceso de determinación de herederos por falta de calidad, advertimos que en ambos supuestos se configura la misma particularidad: la parte recurrente no forma parte de la sucesión.

3. Por consiguiente, la decisión que intervino ha **adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tanto formal, como material**, respecto a la indicada recurrente en el proceso, razón por la cual la regla general de inadmitir los recursos de revisión constitucional interpuestos en estos escenarios resulta inaplicable. Por este motivo, el Tribunal Constitucional ha entendido necesario adoptar un criterio distinto para estos casos diferenciados, criterio con el cual concurrimos. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria